

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA, TITULAR  
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “HOSPITAL CLÍNICO UC”,  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 67/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2718**

**Santiago, 2 de diciembre de 2025**

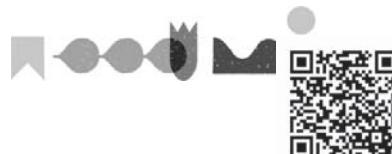
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-079-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2023, con la formulación de cargos en contra de Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante, “el titular”), Rut [REDACTED] titular de la unidad fiscalizable “Hospital Clínico UC” (en



adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Marcoleta N° 347 y 367, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2º Con fecha 17 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 67 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 67/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2023, sancionando al titular con una multa de **diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 18 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en horario nocturno en condición interna con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en la Zona III”* generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 24 de enero de 2024, según consta en el expediente.

4º Con fecha 31 de enero de 2024, Gabriela Yolanda Novoa Muñoz, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 67/2024.

5º Mediante Resolución Exenta N° 432, de 1 de abril de 2024, esta Superintendencia declaró admisible el recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada el día 1 de abril de 2024.

6º Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2025, se recibió en este servicio un escrito presentado por Gabriela Yolanda Novoa Muñoz en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile, a través del cual solicita se dé curso progresivo al procedimiento administrativo, pronunciándose respecto del recurso de reposición presentado por esta parte en contra de la resolución sancionatoria.

7º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

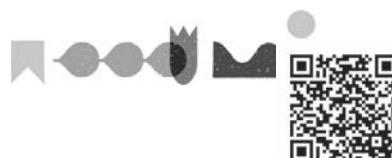
## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8º A continuación, se exponen los fundamentos en que se sostiene la impugnación de la Res. Ex. N° 67/2024, los que serán detallados y analizados a continuación.

### A. Sobre las medidas correctivas adoptadas

#### A.1. Alegaciones del titular

9º El titular expone que, incluso antes de la formulación de cargos, adoptó un conjunto de medidas correctivas destinadas a restablecer el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, las cuales, no habrían sido ponderadas por esta



Superintendencia, al descartar el “factor de disminución” previsto en el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, generándose con ello una valoración incompleta de los antecedentes.

10° En línea con lo anterior, el titular expone que, al determinar la sanción específica, esta autoridad habría valorado únicamente la circunstancia relativa a la cooperación eficaz, reconociendo la respuesta oportuna a la Resolución Exenta N° 1194/2020, pero descartó la concurrencia del factor atinente a la implementación de medidas correctivas previsto en el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, por estimar que no existirían antecedentes que acreditasen su ejecución. El titular sostiene que dicha conclusión se basaría en una apreciación incompleta de los antecedentes, toda vez que las medidas de mitigación fueron adoptadas mayoritariamente durante 2021 y 2022.

11° El titular señala en su escrito haber implementado una serie de medidas correctivas tendientes a volver al cumplimiento normativo. Expone que, gracias al conjunto de estas medidas, al momento de notificarse la resolución de formulación de cargos ya no existían excedencias a los límites del D.S. N° 38/2011, situación que se mantiene invariable hasta la fecha, pero que, sin embargo, no logró informar a esta Superintendencia por un supuesto desconocimiento del procedimiento en curso, al no haber recibido las comunicaciones por las personas pertinentes, por tanto, no habiendo podido ser parte del procedimiento que se llevó a cabo.

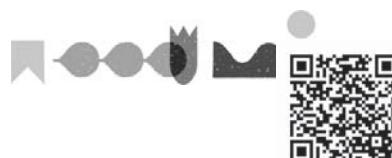
A.2. Análisis de las alegaciones del titular

12° Como cuestión previa, cabe mencionar que tal como se indicó en el considerando 11° de la resolución sancionatoria, el titular no presentó programa de cumplimiento ni descargos en el procedimiento Rol D-079-2023, ni dio respuesta al requerimiento de información que esta Superintendencia le solicitó.

13° En esta línea, tal como se detalló en la resolución sancionatoria, Tabla 5, en el expediente del procedimiento no constan antecedentes que acrediten la fecha de ejecución de las medidas, ni la materialidad de las mismas, ni algún medio por el cual esta Superintendencia pueda acreditar la efectiva implementación de las medidas que el titular explaya haber instalado.

14° En este contexto, cabe hacer presente que el titular contó con diversas instancias para demostrar la implementación de las medidas señaladas, sin haber hecho uso de estas. En efecto, no se acompañaron antecedentes para acreditar la implementación de medidas correctivas en el marco de la corrección pre-procedimental realizada mediante Resolución Exenta N° 1481, de 31 de agosto de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1481/2022”), de forma previa a la formulación de cargos; ni tampoco una vez iniciado el procedimiento sancionatorio se presentó un programa de cumplimiento en que se indicaran las medidas correctivas adoptadas como acciones ejecutadas, ni se hizo presente su implementación mediante un escrito de descargas; y, por último, tampoco se acreditó la implementación de medidas en el recurso de reposición presentado en contra de la resolución sancionatoria, según se detallará a continuación.

15° En efecto, si bien a propósito de su recurso el titular acompaña una serie de fotografías que corresponderían a las medidas implementadas, estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo que impide determinar si estas



efectivamente correspondan a la unidad fiscalizable. Por otra parte, aún si se asumiera que las fotografías corresponden a los equipos existentes en la unidad fiscalizable, los antecedentes entregados tampoco permiten conocer la materialidad de las medidas incorporadas; ni tampoco consta que se haya realizado una medición mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) acreditada por esta Superintendencia para verificar que las medidas implementadas hayan permitido alcanzar el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior, impide evaluar la idoneidad y eficacia de las medidas que el titular alega haber implementado.

16º En este sentido, cabe hacer presente que en el Resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1481/2022 se indicaron los medios de verificación requeridos para acreditar la implementación de medidas correctivas, señalando al respecto que: “(...) deberá acreditar su ejecución mediante fotografías fechadas y georreferenciadas junto a las boletas y/o facturas asociadas a la adquisición e implementación de dichas medidas de mitigación”. Asimismo, en dicho acto se requirió “Realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S: N° 38/2011 MMA una vez que se hayan implementado las medidas de mitigación de ruido (...”).

17º En conclusión, las medidas indicadas en el escrito de reposición no pueden ser consideradas como medidas correctivas del artículo 40 letra i) de la LOSMA, ya que tal como se indicó en la resolución sancionatoria, el titular no acreditó su efectiva implementación.

18º En relación a la segunda alegación del titular, sobre no haber recibido las notificaciones que lo informaban del procedimiento, ésta no puede prosperar toda vez que, tal como consta en el expediente del procedimiento, tanto la Res. Ex. N° 1481/2022, como la formulación de cargos y la resolución sancionatoria fueron notificadas por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA e inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Al respecto, cabe hacer presente que los eventuales problemas de organización administrativa del titular para la distribución interna de la correspondencia no obstan a la validez y eficacia de las notificaciones practicadas.

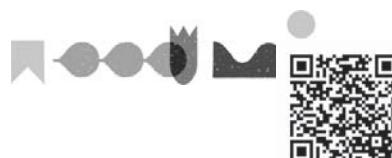
19º En vista de lo expuesto, la alegación del titular será rechazada.

**B. Sobre la dilación excesiva en la tramitación del procedimiento sancionatorio**

**B.1. Alegaciones del titular**

20º El titular expone que esta Superintendencia infringió el principio de celeridad consagrado en el artículo 7º de la Ley 19.880 y el límite temporal de seis meses dispuesto en su artículo 27º de la mencionada ley, toda vez que transcurrieron dos años y ocho meses entre la inspección ambiental efectuada el 18 de agosto de 2020 y la formulación de cargos notificada el 10 de abril de 2023.

21º Añade a lo anterior que la demora descrita priva de objeto al procedimiento sancionatorio, pues la situación fáctica se modificó sustancialmente durante el lapso de inactividad administrativa, hecho que, según el titular, esta



Superintendencia debe reconocer al no haber practicado nuevas mediciones en todo el periodo intermedio.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

22° En primer lugar, es relevante señalar que el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 49 de la LOSMA, comienza con la formulación precisa de los cargos, lo cual se llevó a cabo con fecha 10 de abril de 2023, y finaliza con la respectiva resolución sancionatoria, la cual se dictó con fecha 17 de enero de 2024, aproximadamente 9 meses después de iniciado el procedimiento.

23° Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: (...) ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) (...)<sup>1</sup> (énfasis agregado).

24° De conformidad con lo expuesto, se sigue que el presente procedimiento inició con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-079-2023 que contiene la formulación de cargos en contra de la empresa.

25° Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de este Servicio según la aplicación del artículo 27 de la Ley 19.880, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”<sup>2</sup>. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>3</sup>.

26° Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

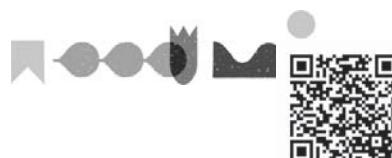
26.1. Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

26.2. En efecto, Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: “(...) que acorde al inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria

<sup>1</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, dictada en causa Rol 34.496-2021, considerando 9º.

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°137.842-2022.



de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas" (énfasis agregado).

26.3. A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

26.4. De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3º, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

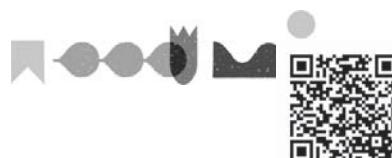
**Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones**



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

26.5. En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

26.6. En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del



procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

26.7. En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

27º Así, considerando que: (i) la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA; (ii) el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; y (iii) en definitiva, el procedimiento se resolvió en aproximadamente 9 meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable.

28º A mayor abundamiento, como ya fue razonado en considerandos anteriores, no ha sido debidamente acreditado por el titular que en la actualidad no se registren superaciones a la norma de emisión de ruidos. Asimismo, como se analizará más adelante, con independencia del momento o forma en que se haya realizado la medición, la unidad fiscalizable presenta una infracción. No cabe lugar a dudas de que el establecimiento no se encontraba cumpliendo con la normativa vigente, lo que justifica plenamente la sanción impuesta. Por tanto, aun cuando la situación fáctica hubiese variado -cuestión que tampoco ha sido acreditada por el titular- ello no enerva el hecho de que, en su momento, se configuró una infracción.

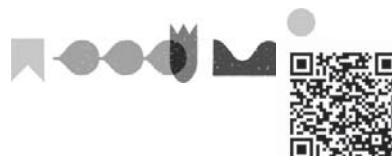
29º En vista de lo expuesto, la alegación del titular será rechazada.

**C. Sobre la base del procedimiento y la configuración de la infracción**

**C.1. Alegaciones del titular**

30º El titular expone que esta Superintendencia sustenta el procedimiento sancionatorio en una única medición nocturna practicada el 18 de agosto de 2020, en la que se registró una excedencia de sólo 3 dB(A); desde entonces, la autoridad no habría efectuado nuevas mediciones, por lo que carece de certeza acerca de la situación acústica vigente del establecimiento.

31º Asimismo, el titular señala que, al no haberse verificado nuevamente la supuesta infracción ni existir evidencia de persistencia del incumplimiento, la sanción impuesta carecería de objeto, teniendo presente también el tiempo que ha transcurrido.



C.2. Análisis de las alegaciones del titular

32° En primer lugar, es relevante mencionar que el hecho infraccional al cual se refiere el titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior, fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 18 de agosto de 2020, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2020-3004-XIII-NE. En ese sentido, la norma referida no establece un grado de incertidumbre a la medición, por lo cual una superación de 1 dB(A) basta para justificar el reproche normativo.

33° Por otro lado, importa destacar que el hecho infraccional ha sido suficientemente acreditado por parte de esta Superintendencia, constando en el expediente del procedimiento sancionatorio la realización de una medición de ruidos, efectuada por fiscalizadores de esta Superintendencia, cuyos resultados se encuentran validados por la SMA, mediante la utilización del instrumental analizado y establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA.

34° El hecho de no contar con antecedentes de que podrían estarse generando ruidos molestos no obsta a la configuración previa del hecho infraccional, debidamente constatado mediante la medición de ruidos realizada por fiscalizadores de esta Superintendencia, cuyos resultados fueron examinados y validados de conformidad a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

35° Más aún en el caso de autos, en el que el titular no acompaña antecedentes que sostengan sus dichos en relación con que se encuentra en cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011 MMA.

36° En vista de lo expuesto, la alegación del titular será rechazada.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

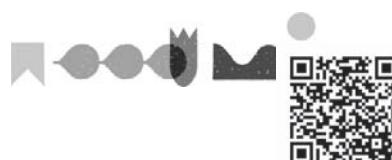
37° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 67/2024 como en la presente resolución.

38° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición** presentado por Gabriela Yolanda Novoa Muñoz, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile., en contra de la Res. Ex. N° 67/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-079-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido



en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Téngase por presentado** escrito en representación del titular de fecha 23 de octubre de 2025.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

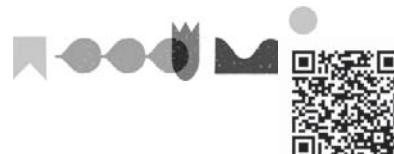
Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
BRS/RCF/XCP

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante legal de Pontificia Universidad Católica de Chile.

**Notificación por carta certificada:**

- Interesado denuncia ID 2-XIII-2020.

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Procedimiento D-079-2023**

Expediente Cero Papel N° 2.471/2024